

Políticas Institucionales en Materia de Policía – Comunidad y derechos humanos

**Ponencia presentada al Seminario Regional
Organizado por la Policía Nacional de Nicaragua,
El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la
Unión Europea y la Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Managua, 28 a 30 de octubre 2002**

Roberto Garretón

Representante Regional para
América Latina y el Caribe de la
Oficina del Alto Comisionado de
Las Naciones Unidas para los
Derechos Humanos

Presentación

Agradezco la invitación que me ha sido formulada para participar en el presente seminario, en el que tengo el honor de representar a Sergio Viera de Mello. Alto Comisionado de las Naciones para los Derechos Humanos.

En la época actual, particularmente desde el fin de la segunda guerra mundial, el tema de los derechos humanos ha pasado a estar en el centro del debate político, tanto a nivel interno como internacional. Pero no sólo los derechos humanos son un tema político. Así, desde una perspectiva cultural, que es quizás la más interesante, no se podría prescindir de un análisis de como hoy la influencia de los derechos humanos -y su instrumento matriz, la Declaración Universal- se ha extendido a todos los ámbitos: la filosofía, la ética, la historia, las artes, la economía, la sociología, la antropología, la estadística; la demografía; la educación, etc. Ninguna de ellas podría hoy evitar el tratamiento del tema.

Como hombre formado en el derecho, estoy obligado a reconocer que hoy los derechos humanos ejercen -o debieran ejercer- una influencia cada vez mayor en todas las ramas de este saber: los derechos constitucional, penal, procesal, civil, laboral, administrativo, penitenciario, policial, militar, ambiental, médico legal, internacional, filosófico, etc.

Será en los ámbitos de los derechos internacional y policial en los que centraré estos comentarios, referidos fundamentalmente a tres de los muchos progresos que se advierten desde el fin de la segunda guerra mundial. Me refiero a la internacionalización de los derechos humanos; su carácter universal y al surgimiento del individuo como actor en el sistema internacional

Trataré de esbozar algunos de los desafíos para el presente siglo.

El siglo XX deberá ser recordado como el siglo de los derechos humanos. No es porque en él no se hayan producido gravísimas violaciones a las libertades fundamentales y los más impactantes "actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad", como el nazismo, el estalinismo, el fascismo que afectaron a Europa; la doctrina de la seguridad nacional que hizo escarnio de los pueblos latinoamericanos; la rivalidades tribales y el *apartheid* que han ensangrentado a Africa; el fundamentalismo religioso que hasta hoy azota a gran parte del mundo; la permanente invocación de la clásica y antigua razón de estado, que hombres de nuestros días implementaron, desarrollaron y aplicaron muchas veces con la mirada complaciente, o al menos indiferente de millones de seres humanos.

Tampoco porque en esa centuria se hayan inventado o descubierto los derechos humanos, pues no se divisan grandes diferencias entre el bíblico "no matarás" y el moderno "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente" ¹. Así lo entendía René Cassin, al sostener que la Declaración Universal era la continuación lejana del Decálogo. Unos ciento cincuenta millones de hermanos nuestros murieron a manos de otros hermanos.

Ni menos porque el desarrollo de su tratamiento haya sido eficaz en la prevención y sanción de las indecibles atrocidades sufridas. Tampoco el siglo pasado dejó al actual, a pesar de todos los progresos, la garantía de un "nunca más" definitivo e irreversible.

El gran legado es la formación progresiva de una cultura de los derechos humanos y su transformación en normas jurídicas vinculantes, que trasciende nacionalidad, religión, raza.

¹ Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Capítulo I

La internacionalización de los derechos humanos

Las declaraciones del siglo XVIII en Francia y Estados Unidos produjeron el efecto de que las constituciones nacionales recogieran, casi de una manera literal, los derechos que aquellas reconocían.

La insuficiencia del derecho interno para la protección del ser humano, a pesar de su elevado nivel jurídico, hizo pensar a los juristas e internacionalistas en la necesidad de dar un paso adelante y traspasar las garantías de la libertad a la esfera internacional.

Desde fines de la última gran guerra la dignidad del ser humano pasó a ser objeto de la regulación del derecho internacional tanto a través de las Naciones Unidas, como de las organizaciones regionales, particularmente el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos y, en menor medida, la Organización de la Unidad Africana. Fue en América, el 2 de mayo de 1948, siete meses antes que lo hicieran las Naciones Unidas, que se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, que en materia de derechos económicos, sociales y culturales es más completa y progresista que la Declaración Universal. En todo caso, y desde la carta de Roma de 1950, el sistema europeo es el que ha alcanzado un mejor desarrollo.

En primer lugar, se debe destacar que la Carta de las Naciones Unidas valoriza los derechos humanos no sólo como una exigencia moral y política, sino que los considera en función de la paz y la seguridad internacionales.

En efecto, en el origen de la última guerra están las violaciones a los derechos humanos de los pueblos sometidos a la opresión fascista, y que continuaron durante la guerra misma, en esos pueblos y en todos los que fueron invadidos. Los derechos humanos pasaron a ser una especie de garantía de la paz y de la seguridad entre las naciones.

Por lo tanto, es evidente y no debe llamar a escándalo que el carácter internacional de los derechos humanos constituye una limitación al principio que antes era sacrosanto de la "soberanía nacional". Si por soberanía nacional se entiende la facultad de un Estado de dictar sus leyes, establecer sus tribunales, consagrar su *jus puniendi*, disponer su propia organización, esas facultades ya no las puede ejercer sin consecuencias jurídicas internacionales. Si se castiga la libertad de pensamiento, o no se castiga la tortura, se está violando el derecho internacional. Juan Pablo II lo expresó así el primer día del milenio: "La consecución del bien común de una comunidad política no puede ir contra el bien común de toda la humanidad, concretado en el reconocimiento y respeto de los derechos del

hombre, sancionados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948".²

Hoy está superada la discusión sobre el carácter de asunto doméstico del respeto de los derechos humanos. Durante años se debatió -y algunos países particularmente opresores de sus pueblos insisten en la discusión- sobre si los derechos humanos son o no de aquellos asuntos que el artículo 2, párrafo 7 de la Carta considera "esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados", pues, de serlo, estaría prohibida toda intervención, salvo que se considerara que se trata de un "caso de amenaza para la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión", que justificaría la aplicación de medidas conforme al Capítulo VII de la Carta.

El que la violación masiva y sistemática de los derechos humanos constituye una amenaza para la paz ha sido aceptado. En la práctica de las Naciones Unidas, y con fundamento en la Carta, se sostiene que la paz y la seguridad internacionales están indisolublemente ligados al respeto de los derechos humanos.

Quizás si los signos más importantes de la internacionalización de los derechos humanos sea **la adopción de instrumentos obligatorios y el establecimiento de sistemas extra convencionales de supervisión.**

Cualquiera sea el valor que se le de a la Declaración Universal de 1948, es efectivo que desde 1966, y luego de arduas negociaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha ido adoptando una **serie de instrumentos de carácter convencional, sujetos a la ratificación de los Estados.** De ellos los más importantes son los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con posterioridad se han adoptado una decena de nuevas convenciones.

Entre los instrumentos de derechos humanos que hacen referencia, implícita o explícita a la policía -o en forma más genérica a los "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"-, se cuentan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.³

Estos tratados suelen establecer dos tipos de obligaciones y eventualmente una tercera: la primera es la obligación sustantiva de respetar, promover y garantizar los derechos a que ellos se refieren; la segunda es la obligación de informar a un órgano sobre las medidas adoptadas para satisfacer aquellas

² Mensaje para la Celebración de la Jornada Mundial de la Paz, 1 de enero de 2000.

³ Otros instrumentos son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Refugiados y su Protocolo Adicional, La Convención para la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, etc.

obligaciones sustantivas; la tercera, si hay una declaración formal del Estado, la de admitir denuncias individuales que se presenten por violaciones.

Este desarrollo ha permitido afirmar que el deber de respetar los derechos reconocidos en la Declaración y en los instrumentos convencionales constituye normas de *jus cogens*, es decir principios imperativos de derecho internacional no susceptible de modificación. Así lo reconoció la Corte Internacional de Justicia, en el caso de la Barcelona Traction (5 de febrero de 1970).

Los mecanismos no convencionales de protección constituyen a mi juicio, los procedimientos más importantes de protección.

Por su propia naturaleza es obvio que la Declaración no previera mecanismos de supervisión, lo que dejaba a los "dueños" de las Naciones Unidas ("nosotros, los pueblos") desprovistos de protección ante los abusos de los Estados. El sistema de "listas de quejas" no constituía una respuesta apropiada. Los tratados de derechos humanos no estaban vigentes y sus sistemas de denuncias estarían disponibles normalmente sólo en los países que los aceptaran. Las Naciones Unidas para responder a estas inquietudes establecieron los llamados "procedimientos especiales" que revelan nítidamente el carácter progresivo de la protección internacional de las libertades públicas (resolución 1235 del ECOSOC).

Estos procedimientos se fundamentan en un concepto básico, que es el de "situaciones persistentes de violaciones de derechos humanos", en cuyo caso se establecen mecanismos para su estudio en profundidad. Estas "situaciones" pueden estar referidas a un país (mecanismos geográficos, de los que el primero fue Chile) o a un derecho o a una forma específica de violación (mecanismos temáticos, como tortura, desaparición forzada, derecho a la educación).

Son los mecanismos más utilizados por los defensores de los derechos humanos, y los más temidos por los gobiernos, pues contribuyen a acercar la Declaración Universal a la gente.

Algunos de estos mecanismos, por la propia esencia de los derechos que están destinados a custodiar, se ven forzados a considerar la actividad de las policías. Son los casos de los Relatores Especiales sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias; el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas; el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias (que integré por 10 años); el Relator sobre la cuestión de la Tortura; el Relator Especial sobre la cuestión de la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía; Relator Especial sobre la Libertad de Religión, la Representante Especial sobre los derechos humanos de los Migrantes; la Representante Especial sobre los derechos de los defensores de derechos humanos y muchos otros. En los casos de los Relatores por países, -como los que ha habido en nuestra región para Chile, El Salvador, Guatemala y Haití- estos dedican capítulos enteros de sus informes a las Policías nacionales.

Capítulo II

El carácter universal de los derechos humanos

Una de las abstenciones a la resolución que aprobó la Declaración se fundó en que contenía normas incompatibles con textos sagrados. Con el tiempo, cada vez se fue asentando más la conciencia que la Declaración es un texto de valor universal, pues los derechos humanos son universales: constituyen un “ideal común” a toda la humanidad.

El universalismo es uno de los fundamentos básicos de la concepción moderna de “persona individual”, sustento fundamental del derecho en la actualidad. Es, no cabe duda, de inspiración liberal, en el mejor sentido del término.

No se trata, pues, de una dimensión solamente occidental, aunque su origen si lo sea, ni está referida exclusivamente a los derechos civiles y políticos, sino que incluye también los económicos, sociales y culturales, en lo que hay que reconocer como el gran aporte que en materia de derechos humanos legaron los desaparecidos socialismos reales.

Pero lo que es indiscutible es que la esencia del hombre es una sola, cualquiera sea raza, creencia o región geográfica en que viva. De allí que el actual Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, sostuviera el día del cincuentenario de la Declaración Universal que “hoy, en todas partes de la tierra, hombres, mujeres y niños de todas las religiones y lenguas, de cualquier color y credo, se reúnen para asumir nuestros comunes derechos humanos. Ellos están conscientes que los derechos humanos son el fundamento de la existencia y la coexistencia, que son universales, indivisibles e independientes. Es esta universalidad la que les da su fuerza y los dota del poder de atravesar todas las fronteras, cimas y murallas, desafiando todo poder”.

Capítulo III

El individuo como actor en la esfera internacional

A) las víctimas

El proceso de internacionalización ha incorporado, al menos parcialmente y para limitados pero importantes efectos, a dos nuevos actores como sujetos de derecho internacional. Estoy bien consciente que los internacionalistas discuten el carácter de sujeto de derecho internacional de los individuos, pero no puede negarse que en la actualidad estos tienen atribuciones que el derecho internacional clásico no les reconocía.

Desde luego, el primer sujeto de derechos internacional son los Estados, fuente primaria, y que son los que suscriben las declaraciones e instrumentos convencionales, y que asumen en ellos obligaciones.

Luego, los organismos internacionales pertinentes, universales o regionales, en cuyo seno se aprueban se discuten esos instrumentos, y que adquieren un interés propio en el respeto de los derechos humanos;

También, en determinadas circunstancias, son los movimientos de liberación nacional y los grupos insurgentes que han alcanzado el carácter de beligerantes y que ejercen las funciones de Estado en las zonas que controlan.

Los nuevos actores son, en primer lugar, las víctimas de los atropellos a los derechos humanos, a los que los diferentes sistemas -regionales o universales y en diversos grados- les otorgan la posibilidad de acceder directamente a los Comités, Comisiones, Grupos de Trabajo, Relatores o Cortes Internacionales de Derechos Humanos. Esta fue la gran inquietud de René Cassin en la discusión de la Declaración Universal.

No fue fácil obtener este reconocimiento. En su primera sesión, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU proclamó no tener competencia para recibir quejas individuales. Durante años se acumularon en la Secretaría General centenares de miles de quejas, lo que obligó en 1950 al establecimiento de un procedimiento mínimo de información y registro confidencial de las quejas, para más tarde regularse un mecanismo que, aunque defectuoso, ha permitido a los seres humanos dar inicio a procedimientos de investigación sobre lo ocurrido en sus países. En los procedimientos especiales los Relatores y Grupos de Trabajo siempre consideran las comunicaciones de las víctimas y han desarrollado un procedimiento al límite de sus mandatos, para realizar acciones urgentes para la protección de las personas.

Y luego los tratados de derechos humanos han consagrado otros procedimientos en que los Estados se someten voluntariamente por medio de cláusulas especiales, al escrutinio de los Comités que contemplan (Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; artículo 14 del Pacto para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Protocolo Facultativo a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer).

b) Algunos victimarios

El proceso progresivo de formación de una cultura de derechos humanos, ha introducido un cuarto sujeto: el criminal que en nombre y en razón del Estado, viola los derechos humanos.

Es lo que dijo la sentencia de Nuremberg: "los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo

mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional”.

René Cassin, en su proyecto de Declaración Universal, quiso elevar este principio a la categoría de derecho humano autónomo, al proponer en el artículo 30 que “no hay garantías para los derechos humanos donde los autores y cómplices de arbitrariedades no son castigados o no está organizada su responsabilidad sea de las instituciones públicas, sea de sus funcionarios”.

El principio rector es que si es la humanidad la que ha consagrado internacionalmente los derechos humanos; que si esa humanidad ha reconocido como titular de derechos humanos a todos los seres humanos, incluidos los violadores de esos derechos, le corresponde a ella, como “lesionada” por la violación, la titularidad de la acción punitiva.

Finalmente, en Roma, el 17 de julio de 1998 una Conferencia Diplomática aprobó los Estatutos de una Corte Penal Internacional, pero cuya entrada en vigor deberá aún esperar varios años.

La jurisdicción universal, por su parte, es también un desarrollo con origen en el derecho humanitario. Los Convenios de Ginebra de 1949 proclaman que cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a los responsables de haber cometido u ordenado cometer una de las infracciones graves a estos convenios, y deberá hacerlas comparecer ante sus propios tribunales o entregarlos a otra parte contratante interesada.⁴

Hoy la jurisdicción universal aparece contemplada en diversos textos convencionales o declarativos, pero con un desarrollo claramente insuficiente, como lo demostraron los Lores ingleses en el caso Pinochet. Quizás si el texto más claro sea el artículo V sea de la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que consagra que los acusados por ese delito podrán ser juzgados “por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción”. Otras normas que consagran un indicio de jurisdicción universal, son los Principios de cooperación internacional en la identificación y detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, de las Naciones Unidas de 1973, y el artículo 5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984.

⁴ Artículos 49 del I Convenio sobre Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; 50 del II Convenio, relativo a los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; 129 del III Convenio sobre Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; 146 del IV relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

Si bien no de aplicación generalizada, pueden citarse ya numerosos casos de reconocimiento de la legitimidad de la jurisdicción universal, sea *rationae personae* o *rationae materiae*, comenzando por el caso Eischman, en 1961, en el que se reconoció la competencia del tribunal israelí por ser un delito internacional o universal; el juzgamiento del capitán de la Armada Argentina Astiz, en Francia, por asesinatos cometidos en Argentina; la extradición del criminal de guerra Demjanjuk, a Israel, por cuanto se trata de delitos cometidos por “enemigos comunes de toda la humanidad y todas las naciones tienen igual interés en la aprehensión y en su castigo” (1985). Incluso, al momento de constituirse el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, había procesos contra los responsables del genocidio ocurrido en ese país en Camerún, Bélgica y Suiza, al menos.

Capítulo IV

Derechos humanos y Policía

De lo expuesto en los capítulos precedentes, fluyen algunas conclusiones fundamentales y que deben subrayarse pues afectan directamente la actividad policial:

1) Violar los derechos humanos ya no es, como hasta mediados del siglo pasado, un mero problema de derecho interno ni de política interna. Violar los derechos humanos representa el incumplimiento de obligaciones internacionales muy claras y precisas, sea de origen convencional (los tratados de derechos humanos), sea de origen consuetudinario, como es la Declaración Universal de Derechos Humanos. Con el tiempo, otros instrumentos no convencionales alcanzarán el mismo carácter, como son, por ejemplo, y en lo relativo a las Policías, el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Los Principios Básicos para el tratamiento de los Reclusos, etc.

2) Por lo mismo, violar los derechos humanos importa, a través de los diversos órganos que se ha dotado la comunidad internacional, el ejercicio de una fiscalización internacional, sea a través del análisis de los informes que presentan los Estados en cumplimiento de tratados; sea a través de las quejas individuales que presentan los individuos víctimas; sea a través de los mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, sea a través de la jurisdicción universal o de la Corte Penal Internacional Permanente, cuando esté instalada y en funciones.

3) Las obligaciones del Estado, en lo interno, pero que emana de los instrumentos internacionales consiste en respetar, promover y garantizar los derechos reconocidos en esos instrumentos, obligación que es incompatible con la impunidad. De esas disposiciones, consistentemente interpretadas, fluye la obligación de los Estados de combatir las violaciones de los derechos humanos, y en caso que ellas ocurran, de sancionarlas con penas adecuadas. Este tema del

derecho a la justicia cobró su máxima importancia al término de las dictaduras militares que asolaron la región latinoamericana durante las décadas de los 60, 70 y 80: los horrores vividos, apoyadas por una mentira oficial que por un lado negaba los hechos, pero por otro los justificaba, y contradictoriamente terminaba por amnistiarlos. Hoy la lucha contra la impunidad es uno de los temas centrales en el debate por el progreso en el respeto de los derechos humanos.

4) La capacidad de los individuos de recurrir al sistema internacional para denunciar las violaciones, la ausencia de promoción y de garantía de los derechos, por una parte; y por la otra, el universalismo (término éste del más profundo contenido ético y que por lo tanto no debe banalizarse confundiendo con globalización), han hecho florecer un fenómeno fascinante: el nacimiento de una poderosa red de solidaridad internacional a través de las organizaciones no gubernamentales. Si estudiamos bien las cosas, nos encontraremos que en la base de cada nueva declaración de derechos, reglas, conjuntos de principios y convenciones hay una o una coalición de ONGs que las han promovido. Pero, principalmente, la denuncia de los casos de irrespeto de derechos encuentra en el extranjero una caja de resonancia multiplicadora y fecunda.

Capítulo V

El derecho humano a la seguridad y la función de respeto, garantía y promoción que incumbe a la Policía

Como dice José Ayala Lasso, primer Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1994-1997) en el Prefacio del Manual “Derechos Humanos y Aplicación de la Ley” que ustedes han utilizado en el curso que hoy termina, el agente de policía no ha de ser visto “como el irremediable infractor de los derechos humanos, sino como la primera línea defensiva de la lucha a favor de los derechos humanos”.

Vistos los derechos humanos en su integridad, y considerando las obligaciones estatales de respeto, promoción y garantía, se podrá apreciar que el rol de un policía es fundamental para el goce de todos los derechos humanos, no sólo civiles y políticos, sino que también los económicos, sociales y culturales. Y sobre el rol de la policía respecto de cada uno de estos derechos podríamos hablar horas y seguramente el curso así lo ha hecho.

Por ello quiero hacer algunos comentarios respecto de un derecho específico respecto del cual el policía tiene una función de primer orden: el derecho humano a la seguridad.

Consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal, junto a la vida y la libertad (“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”, es

retomado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ligado sólo a la libertad (“Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales”).

En mi concepto, se trata de un derecho autónomo y no una especie de apéndice de otros. Y curiosamente, aparece menos estudiado que otros derechos. El Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 8, de 1982, única relativa al artículo 9 del Pacto, sólo lo menciona, pero no le dedica una sola línea para su mejor aplicación.

Y en la literatura de derechos humanos tampoco se le da la importancia que tiene.

Sin pretender llenar un vacío, me atrevería a usar el concepto del PNUD en su informe de 1998 sobre Chile para Seguridad humana: “En un sentido subjetivo, la seguridad humana se refiere a la evaluación que las personas hacen respecto de la existencia y eficacia de los mecanismos de seguridad de que disponen y que sedimenta en un particular estado psicológico”.

Los cuentistas políticos suelen tratar la seguridad desde el punto de vista del Estado en cuanto garante de los derechos fundamentales y así se habla de la “seguridad pública” u “orden público”, pero no desde el punto de vista de un derecho individual subjetivo.

Y quienes no están interesados en los derechos humanos y que suelen decir que se trata de los derechos de los delincuentes agregan que los únicos que están seguros son justamente los transgresores del orden público.

Es justamente el derecho humano a la seguridad lo que se refiere el Prefacio del Manual al hablar de la primera línea defensiva de la lucha a favor de los derechos humanos.

Uno de los aspectos claves para mejorar el respeto del derecho a la seguridad es contar con policías profesionales y éticamente intachables. La experiencia indica que cada vez que se ha “desprofesionalizado” la policía asimilándolas a las Fuerzas Armadas, la inseguridad ha aumentado, pues el trato a la delincuencia ha de considerar al infractor como lo que es: alguien que pertenece a la comunidad, y no un enemigo al que se le combate para destruirlo. La militarización de la policía ha sido perjudicial para la policía, ha sido perjudicial para las Fuerzas Armadas y ha sido perjudicial para la sociedad entera.

La política integral de la relación “Policía – Comunidad y derechos humanos” puesta en práctica en Nicaragua y que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que tengo el honor de representar va en la dirección correcta, para garantizar y promover el derecho humano a la seguridad.

El derecho humano a la seguridad pertenece a todos y está en la base de la construcción democrática. Y por ello el proyecto en curso tiene como una de sus

líneas de acción la de apoyar a Policía de Nicaragua en el trabajo de apoyo a la comunidad.

Pertenece, desde luego, al inocente, cuya integridad y libertad no pueden vulnerarse por el Estado y que debe tener la conciencia que el obrar recto no puede significarle vulneración de sus derechos; de allí que el programa que hoy concluye ha tenido como meta la instrucción en cuanto a detención preventiva, especialmente niños y mujeres.

Pertenece a la víctima, que vio su derecho violado por obra de un delincuente, cuya conciencia exige reparación;

Pertenece a la eventual víctima que ha suscrito el contrato social en busca de protección;

Pertenece al delincuente, que tiene en su conciencia que debe pagar por lo que hizo conforme a la ley y de ninguna otra manera;

Pertenece al Juez que debe cumplir su función en la conciencia que su recto ejercicio para garantizar el derecho a la seguridad de los otros es a su vez la garantía de su propia seguridad;

Pertenece a la sociedad que no puede desarrollarse sin la conciencia de todos y cada de sus miembros que es posible construir un mundo mejor en que todos los derechos de todos están garantizados. De allí que una tercera línea de trabajo haya sido la capacitación en materia de investigación de violaciones de derechos humanos.

Pertenece también y muy fundamentalmente al policía, cuya obra es fundamentalmente garantizar la seguridad de todos.

Capítulo VI

Sobre los desafíos actuales

Dije al comenzar que el principal legado del siglo XX al siglo actual es la formación progresiva de una cultura basada en la ideología universal de los derechos humanos, la que debería traducirse en un potente “nunca más” a las violaciones más graves de los derechos humanos. Lo mantengo, pues el largo proceso iniciado hace dos siglos, pero revitalizado luego de la segunda guerra mundial no termina de progresar. Hoy cada día más los pueblos del mundo entero aprecian la Declaración Universal de Derechos Humanos como su escudo contra la arbitrariedad y la opresión. Cada día se exige más y cada día más exigen más.

No obstante, es necesario reconocer también obstáculos cada vez mayores. La causa de los derechos humanos tiene enemigos poderosos. Todos los

instrumentos internacionales, declarativos y convencionales, son obra de los Estados y no de “nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas”, como lo proclama la Carta de San Francisco. Y son justamente esos Estados los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Son también esos Estados cuyas políticas inspiran los crímenes de guerra y los “ataques generalizados o sistemáticos a una población civil”.

Y quizás lo más devastador han sido los hechos ocurridos desde el martes 11 de septiembre de 2001. Ese día apreciamos que la brutalidad del ser humano no tiene límites en cuanto a violencia y maldad.

Pero también apreciamos hechos quizás más graves: que la conciencia sobre el verdadero valor de los derechos humanos no es tan sólida como pensamos.

Desde el punto de vista de los Estados hemos apreciado que no todos están dispuestos a respetar siempre el derecho a la vida, a la prohibición de la tortura, a un juicio justo aún para los terroristas y criminales más crueles. La Declaración Universal nos había enseñado que **“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”**, así como que **“todos son iguales ante la ley, y tiene, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley”**. “Sin distinción” según la naturaleza o gravedad del delito. Y en esta materia pareciera haber una regresión que ha contado con el apoyo de gran parte de la humanidad.

La Policía no puede sucumbir a la tentación fácil de combatir el delito, común, terrorista o contra la humanidad, volviendo atrás en un progreso que debe ser sin retorno.

Pero la regresión no es sólo de los Estados, sino también de sectores minoritario de la sociedad civil, e incluso –y esto es dramático- de organizaciones de defensa de los derechos humanos, como aquellas que declararon su alegría por el ataque a las Torres Gemelas. Me es imposible entender la lógica de esas instituciones.

También parece afectada por los mismos hechos la lucha contra la impunidad, que como lo ha dicho hasta el cansancio la señora Mary Robinson, hasta hace unos días Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Mary Robinson, debe someterse a las reglas del debido proceso de derecho.

Nuestro entusiasmo por la creación del Tribunal Penal Internacional se ha visto debilitado por la posición de Estados poderosos que fueron los principales obstáculos a su establecimiento y que han anunciado que no lo respetarán.

En la conmemoración del cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, recién adoptada la Convención de Roma y mientras Pinochet estaba preso en Londres, el Secretario General de las Naciones Unidas expresó: “esta jornada es para todos la ocasión de volver a pensar no solamente sobre los

derechos adquiridos desde hace 50 años, sino también aquellos que no han sido respetados; de reclamar que la justicia sea hecha por todos y para todos; de ser más vigilantes que nunca en el combate contra las violaciones de los derechos humanos y de perseguir a los autores de esas violaciones con un celo renovado. Esta jornada es la ocasión de reafirmar que a la hora de la globalización estamos firmemente determinados a ver que se globalice la justicia".